1891/2024 INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA (TF 35331-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2024.- AA

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución n° 166 /2011 dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI), mediante la cual se determinó de oficio la obligación tributaria de la firma recurrente frente al impuesto al valor agregado (IVA), períodos fiscales 3/2008 a 6/2009, con una disminución del saldo técnico a su favor en el período fiscal 6/2009, e impuso las costas a su cargo.

Para así decidir, tuvo en cuenta que:

(i) "La impugnación de las operaciones de los proveedores de la recurrente [—"Cooperativa Agrícola Ganadera, Forestal Granjera Unión Ltda.", "Rocerco SRL" y "Funes Mónica Gabriela"—] se realizó sobre la base de una serie de indicios graves y concurrentes [que fueron detallados en el acto cuestionado], elementos que en su conjunto llevaron al organismo fiscal a concluir sobre la inexistencia de las mismas".

(ii) "[N]o puede convalidarse la existencia de las operaciones discutidas únicamente porque las mismas se encuentran registradas en la contabilidad de la firma y las facturas que las respaldan cumplen con los recaudos exigidos por la normativa fiscal".

(iii) "[E]l Fisco Nacional ha demostrado suficientemente los hechos en que sustenta su pretensión a través de las circunstancias acreditadas y razonablemente ponderadas en el informe de inspección, considerando específicamente las particularidades de cada proveedor para calificarlos de apócrifos".

(iv) El artículo 12 de la ley del IVA "subordina el derecho al computo del crédito fiscal en [ese impuesto], a la circunstancia de que el hecho imponible se haya perfeccionado respecto —en el caso— de los vendedores de bienes, extremo que no se cumple en las presentes actuaciones, pues como se señaló la actora no ha logrado acreditar que los proveedores impugnados hayan realizado las operaciones de venta que aquél les adjudicó".

(v) La recurrente "no logra destruir las conclusiones a las que arribara el juez administrativo en la resolución apelada en autos, toda vez que no ha quedado acreditado que los verdaderos vendedores de cereal hayan sido los proveedores impugnados".

II. Contra esa decisión, la firma actora apeló y expresó agravios sobre el modo en que fueron impuestas las costas.

Sostuvo que "al momento de interponer el recurso de apelación que dio origen a las presentes actuaciones [...] se creyó con derecho a litigar".

Explicó que "el criterio jurisprudencial imperante [en ese momento] era el que surgía del fallo 'Bildown' del 27/12/2011, [sin embargo, dicho criterio] fue variando en el tiempo [...] de manera gradual". Esa situación "incidió en el resultado de la discusión de las presentes actuaciones", ya que "implicó que reforzaran las exigencias respecto de los elementos necesarios para acreditar la existencia o veracidad de las operaciones cuestionadas por el Fisco Nacional y a cargo del contribuyente".

En definitiva, solicitó que "tenga bien modificar la imposición de costas dispuesta por el *a quo* y que se impongan las costas por su orden".

La AFIP replicó esos agravios. Señaló que "[aquéllos] carecen de sustento lógico, siendo sólo expresiones infundadas [...]. De

hecho, la propia actora no ha recurrido el fondo de la cuestión debatida, motivo por el cual ha conformado el ajuste".

Asimismo, ambas partes apelaron "por altos" y "por bajos" los honorarios establecidos a favor de los letrados intervinientes por la AFIP.

III. Es útil recordar que el artículo 184 de la ley 11.683 establece como principio general el criterio objetivo de la derrota. Sin embargo, también faculta al Tribunal Fiscal a “eximir total o parcialmente de responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición”.

IV. Desde esa perspectiva, la imposición de las costas de la instancia anterior a cargo de la firma actora debe ser confirmada porque aquélla resultó vencida y porque no se halla configurada ninguna circunstancia que justifique apartarse del principio general de la derrota.

V. Las costas de esta instancia también deben ser impuestas a la firma actora que resulta vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal).

VI. Resta pronunciarse respecto de las apelaciones deducidas por la firma actora y por la AFIP por considerar "altos" y "bajos", respectivamente, los honorarios regulados en la sentencia del 20 de octubre de 2023.

En función de la naturaleza del proceso y de su monto, y de la calidad de la tarea profesional desarrollada a la luz del resultado

obtenido, SE CONFIRMA en las sumas de VEINTISIETE MIL CIEN PESOS ($ 27.100) y de SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS ($ 67.600) los honorarios a favor de la Dra. María Victoria Ruano Casalnuevo y del Dr. Carlos Muzzio por su actuación en la representación procesal y dirección letrada de la AFIP en la instancia anterior (artículos 7, 9, 16 y demás concordantes de la ley 21.839).

Sobre pautas análogas, en lo pertinente, a las precedentemente enunciadas, SE ESTABLECE en 0,49 UMA —equivalentes a la suma de $ 28.410, según la resolución SGA nº 1772/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor del Dr. Sergio Daniel Cerdán por su actuación en la representación procesal y dirección letrada de la AFIP en esta instancia (artículo 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: **1.** Rechazar los agravios de la firma actora, con costas. **2.** Fijar los honorarios en la forma establecida en el considerando VI.

Regístrese, notifíquese y remítase al Tribunal Fiscal de la Nación.

Fecha de firma: 05/09/2024
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38695141#423586025#20240905092703428